

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RIO PRADO - ASOPRADO**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**
Radicación: **73001-23-33-000-2022-00136-00**

Estando el presente asunto para evaluación de la procedencia de citación a audiencia inicial advierte el Despacho que, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas formulados por las partes deben decidirse con anterioridad a la realización de la referida audiencia por lo que acomete su estudio, previa consideración de los siguientes:

ANTECEDENTES

La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RIO PRADO – ASOPRADO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** persiguiendo una decisión favorable respecto de las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad de la factura de cobro – recibo No. 248499, referencia No. 1000248499 del año 2021, por concepto de recaudo ambiental de la tasa de uso de agua, por valor de \$ 3.124.839.310, proferido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA**.
- Que se declare la nulidad del oficio 100.13.7.1 del año 2021, a través del cual se da respuesta al radicado número 8503 del 16 de diciembre de 2021, que resolvió la objeción que presentó la demandante frente a la factura de cobro – recibo No. 248499, referencia No. 1000248499 del año 2021, por concepto de recaudo ambiental de la tasa de uso de agua, por valor de \$ 3.124.839.310, proferido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA**

Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **DECLARE** que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RÍO PRADO “ASOPRADO”**, no está obligada al pago de suma alguna de dinero por concepto de tasa de uso de agua.

Que, se ordene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA**, que **SE ABSTENGA** de generar cualquier cobro posterior por concepto de

uso de agua, lo anterior, por cuanto ASOPRADO posee un justo título para la utilización del recurso hídrico en mención.

Que se condene en costas a las demandadas.

Las anteriores pretensiones, tienen como fundamento fáctico los siguientes:

HECHOS

Que entre el INSTITUTO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y FOMENTO ELÉCTRICO- ELECTRAGUAS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA- INCORA se celebró contrato el 31 de julio de 1964, a través de sus representantes legales y con posterior aprobación de las respectivas Juntas Directivas, cuyo objeto, según la CLÁUSULA PRIMERA del mismo, fue la colaboración por parte del INCORA para con ELECTRAGUAS, *“en la financiación del proyecto múltiple de irrigación y electrificación de la Central Hidroeléctrica del Rio Prado (HidroPrado) en el Departamento del Tolima”*.

Que en la CLÁUSULA QUINTA del contrato en mención, ELECTRAGUAS se comprometió con respecto al proyecto de irrigación Rio Prado, que adelantó el INCORA a *“(...) 2º. Construir la presa de la Central HIDROPRADO de acuerdo con el proyecto SOGEI de mayo de 1962 en lo que respecta al grupo horizontal de 6.000 KVA, que descarga 12 metros cúbicos/segundo a la cota 304.20, nivel que está 7.35 mts. por encima de las aguas medias de restitución, de manera que pueda alimentar un canal de riego que permita cubrir siete mil quinientas hectáreas (7.500 has.) situado en el margen derecho del río Magdalena, Municipio de Purificación; 3º. Entregará a INCORA permanentemente esta caudal sin costo alguno posterior para INCORA ni de operación ni de mantenimiento, ni de cualquier otra naturaleza...”*

Que mediante contrato No. 278 del 28 de octubre de 1995, celebrado entre el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras-INAT y ASOPRADO, la entidad pública entregó a esta asociación la administración, operación y conservación del Distrito de Riego. Este contrato fue luego cedido por la INAT en liquidación al INCODER, quien mediante resolución No. 1016 del 21 de mayo de 2008, transfirió a título gratuito el Distrito de Riego a la Unidad Nacional de Tierras Rurales-UNAT- y ésta, por resolución No. 1774 de diciembre 11 de 2008, lo entregó en propiedad a ASOPRADO.

Que, por esas razones, ASOPRADO administra y opera el Distrito de Riego hace más de veinticuatro años, desde que el INCORA y las entidades públicas que la han sucedido así lo convinieron, por lo que esto constituye un justo título para la disposición de los 12 metros cúbicos/segundo provenientes de las aguas turbinadas de la Unidad 4 de la Central Hidroeléctrica de Prado en atención al contrato suscrito el 31 de julio de 1964; luego, EPSA S.A. ESP, bajo el principio de la buena fe, lo admitió y aceptó, teniendo en cuenta la plena validez jurídica que le asiste a lo estipulado en ese convenio, bajo el amparo del principio *“lex contractus, pacta sunt servanda”* establecido en el artículo 1602 del Código Civil.

Que mediante escritura pública 9533 del 20 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, la GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP.- GENSA- entregó en venta a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (EPSA), hoy CELSIA la Hidroeléctrica de Prado-HIDROPRADO- dejando especificado en la escritura de compra la existencia, validez y plena vigencia al igual que los efectos vinculantes del negocio

jurídico celebrado el 31 de julio de 1964, razón por la cual se plasmó la obligación de EPSA de respetar los derechos adquiridos de ASOPRADO desde 1964, lo cual se materializó en un convenio suscrito entre estos -EPSA y ASOPRADO- el 30 de abril de 2008, que en su numeral 4º establece:

“EPSA ESP se compromete a permitir el paso de las aguas turbinadas por la Unidad 4 en la cantidad y las condiciones establecidas en el Contrato de fecha 31 de julio de 1964 suscrito entre ELECTRAGUAS e INCORA, protocolizado por la escritura No. 1248 del 08 de abril de 1998 de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué Tolima”

Que, en ese orden de ideas, EPSA SA ESP, hoy CELSIA asumió el compromiso de permitir el paso de las aguas turbinadas por la Unidad 4 en la cantidad y las condiciones establecidas en el contrato suscrito el 31 de julio de 1964, entre ELECTRAGUAS e INCORA, esto es los 12 metros cúbicos/segundo de manera permanente y sin costo alguno ni de operación, mantenimiento, ni de cualquier otra naturaleza.

Que siendo EPSA SA ESP, hoy CELSIA la propietaria y operadora de HIDROPRADO, fue dicha empresa quien le solicitó a CORTOLIMA la concesión de aguas, otorgada mediante resolución No. 0439 del 17 de noviembre de 2009, en cantidad de 52.5 metros cúbicos por segundo, para la generación de energía, consumo humano y uso agrícola, tomadas de los ríos Cunday y Negro y, de las demás quebradas que surten el embalse de la Represa de Prado, razón por la cual es EPSA SA ESP, hoy CELSIA a quien le corresponde pagar a CORTOLIMA la Tasa de Utilización de Aguas por los 52.5 mts³/s concedidos, dentro de los cuales están incluidos los 12 mts³/s que entrega a ASOPRADO para el Distrito de Riego.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA, expidió la factura de cobro – recibo No. 248499, referencia No. 1000248499 del año 2021, radicada en las instalaciones de ASOPRADO el 29 de noviembre de 2021, por concepto de recaudo ambiental de la tasa de uso de agua, por valor de \$ 3.124.839.310; la cual a juicio de la parte actora, no tiene validez alguna, en el entendido que existe una conducta legal por parte de ASOPRADO en la utilización de las aguas superficiales que deviene del contrato celebrado entre ELECTRAGUAS y el INCORA el 31 de julio de 1964, protocolizado el 8 de abril de 1998 en la Notaría Primera de Ibagué, instrumento número 1248.

Que ASOPRADO, objetó la factura de cobro – recibo No. 248499, referencia No. 1000248499 del año 2021, por concepto de recaudo ambiental de la tasa de uso de agua, por valor de \$ 3.124.839.310, mediante oficio radicado número 8503 del 16 de diciembre de 2021

Que en respuesta a la anterior objeción, CORTOLIMA, profirió el oficio 100.13.7.1 del año 2021, que resolvió la objeción que presentó ASOPRADO frente a la factura de cobro – recibo No. 248499, referencia No. 1000248499 del año 2021, por concepto de recaudo ambiental de la tasa de uso de agua, por valor de \$ 3.124.839.310, proferido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA.

Pr considerar que los actos administrativos impugnados se encuentran investidos de las causales de nulidad de i) Expedición en forma irregular ii) Vulneración de las normas en que debía fundarse y, iii) Desviación de poder, la parte actora instaura el presente medio de control, persiguiendo la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y que, como

restablecimiento de derecho, se declare que esa asociación no está obligada al pago de suma alguna de dinero por concepto de la tasa de uso de agua que se le esta cobrando.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto calendarado el **4 de abril de 2022**, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RIO PRADO – ASOPRADO**.

Surtido el trámite de notificación de la demanda, tanto la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA** como **CELSIA COLOMBIA SA ESP** contestaron la demanda, siendo CORTOLIMA la única demandada que propuso excepciones previas en los términos del artículo 100 del C.G.P.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRORPUESTAS POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA

La apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, al contestar la demanda propuso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA y POR FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA** las cuales sustentó de la siguiente manera:

En cuanto a la **INEPTA DEMANDA POR LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA** aduce la apoderada de CORTOLIMA, luego de transcribir apartes de la sentencia C-245 de 2004, y de los artículos 23, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, de los artículos 2º y 3º del Decreto 1768 de 1994, y del parágrafo tercero del artículo 216 de la ley 1450 de 2011, que no resulta admisible que la demandante ASOPRADO se pueda abstraer de su obligación de solicitar y tramitar la concesión de aguas superficiales, ni mucho menos que la autoridad ambiental se sustraiga de sus funciones, por cuanto su proceder se encuentra reglado, y ante cualquier omisión los entes de control pueden proceder a adelantar las investigaciones correspondientes por no dar cumplimiento a la ley.

Recalca que el actuar de dicha entidad se ajusta a derecho en todo momento, como quiera que funda su desarrollo jurídico – administrativo en el respeto de la ley y las normas superiores.

Por otra parte, frente a la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA** refiere la apoderada de la parte demandada que el numeral cuarto (4º) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone la necesidad de explicar el concepto de violación cuando se trate de un acto administrativo que se pretenda impugnar.

Que en el sub-lite, la parte demandante ha omitido dicha obligación en el entendido que en ningún aparte del líbello de la demanda se describe con claridad cuál es el “concepto de violación”, tan solo se hace una enunciación con lo cual se están incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad.

Que, en igual sentido, la mera enunciación de la “normatividad presuntamente violada” no cumple con lo exigido, por cuanto la intención del legislador es que de manera clara y precisa se describa la presunta falencia de los elementos necesarios para la formación

del acto administrativo, que permita demostrar la violación de una normatividad, lo que no se observa en el documento de la demanda cuya responsabilidad es del demandante.

REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS ANTERIORES EXCEPCIONES PREVIAS

Según constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2022, se corrió traslado por termino de 3 días a la parte actora para que se pronunciará sobre la excepción propuesta, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, termino dentro del cual, la parte activa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en el numeral 2, literal g del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala de Decisión dictar las providencias enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; por lo tanto, como la presente decisión no encuadra dentro de las anteriores previsiones debe darse aplicación a lo manifestado en el numeral 3º ibidem, y en consecuencia será un pronunciamiento de Ponente.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

DE LA INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA

Sustenta la apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, que en el sub lite la demanda incumple con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, pues a su juicio, en ningún aparte del líbello de la demanda se describe con claridad cuál es el “concepto de violación”, tan solo se hace una anunciación, con lo cual se están incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aducida y en consecuencia se configura una inepta demanda

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción de Inepta demanda

La excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, es uno de los mecanismos que concibe la Ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de los que pueda adolecer el proceso, con el fin de subsanarlos, evitando así posteriores nulidades y sentencias inhibitorias.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones.

Sobre la primera, se recuerda que hace referencia a las exigencias de forma que la mayoría de las demandas deben contener. Para el presente asunto, los requisitos legales de la demanda cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo están contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De la normatividad indicada en precedencia se concluye que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá solicitar la nulidad del acto administrativo y su consecuente restablecimiento, para lo cual, corresponde al afectado demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica del afectado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez y que es el estudio de aquellas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

De igual manera, es clara la exigencia tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de consignar en el escrito de demanda, los fundamentos de derecho de las pretensiones, debiéndose indicar las normas violadas explicando el concepto de su violación.

Lo anterior se torna importante en la medida que, para estudiar la eventual nulidad del acto administrativo, dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse por parte del juez en la sentencia correspondiente. No obstante, jurisprudencialmente se ha sostenido que la aplicación desmedida de este requisito procesal no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pues de lo contrario, se podrían afectar o quebrantar derechos de estirpe constitucional.

Es preciso aclarar igualmente, que este requisito relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación; por un lado, dota de aptitud formal a la demanda, teniendo en cuenta que constituye un requerimiento procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y de igual manera, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la *Litis*.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ providencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-33-000-2017-00569-01(1873-19)

Establecido lo anterior procede el Despacho, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, a resolver la excepción previa planteada.

De acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el plenario, se observa que carece de asidero jurídico lo planteado por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Tolima al proponer la presente excepción, pues ello evidencia que no se revisó en detalle el escrito de demanda formulado por la parte demandante

En efecto, de la sola revisión del escrito de demanda (documento 004 expediente digitalizado) se advierte sin mayor elucubración que la parte actora plantea un acápite que denomina “**ARGUMENTOS DE DERECHO - CONCEPTO DE VIOLACIÓN**” en el cual manifiesta, como causales de nulidad, tres cargos que detalla de la siguiente manera

“i) Expedición en forma irregular de la factura por vulneración al debido proceso, falta de legitimación para proferir el cobro y, por no tener en cuenta los argumentos expuestos en las objeciones; a su vez ii) Vulneración de las normas en que debía fundarse ante el cobro de lo no debido y el enriquecimiento sin justa causa y, iii) Desviación de poder; lo anterior atendiendo a las causales procedentes establecidas en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011; vulnerándose entre otros los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia: 1, 2, 6, 11, 12, 46, 48, 49, 89, 90, 95, 124, 218, 230 y 365.”

Seguidamente, procede a exponer las razones sobre las cuales fundamenta los anteriores cargos de nulidad de una manera concisa, detallada y clara, situación por la cual, para este administrador de justicia esta excepción no tiene vocación de prosperar, pues se advierte que la demanda que da origen al presente asunto cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA.

De igual manera aclara el despacho que frente a la **INEPTA DEMANDA POR LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA**, también planteada por la apoderada de Cortolima, tampoco tiene vocación de prosperidad porque cuando se habla de inepta demanda, se hace referencia a la carencia en el libelo introductorio de un requisito formal que impide que se pueda llegar a una decisión de fondo; por lo que alegar una inepta demanda sustentada en la legalidad de la actuación administrativa no encaja dentro de los argumentos que pudiesen dar aval a la anotada excepción previa, en el entendido que tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en ²

...“aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda».

En conclusión, la ineptitud de la demanda no se configura por la omisión de exponer argumentos que se traduzcan en el éxito del litigio, sino en el incumplimiento de aspectos formales sobre la exposición de los hechos y el concepto de violación, situación que en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00.

el presente asunto no se advierte, razón más que suficiente para despachar también de manera desfavorable la excepción de inepta demanda propuesta.

Costas

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, el despacho condenará en costas a la parte demandada – CORTOLIMA, atendiendo a que se resuelve de manera desfavorable la excepción previa de inepta demanda planteada, fijándose como valor a reconocer por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO probada la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada Corporación Autónoma Regional del Tolima, fijándose como valor a reconocer como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría, líquidese.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, sígase con el trámite del proceso, previas las anotaciones en el sistema SAMAI.

En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA